



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 131-58

Comercio de aceites y grasas en la Campaña 1958-59

De conformidad con lo dispuesto en la Circular núm. 14-58, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 294, de 9-11-58, que desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de noviembre último, reguladora de la campaña de aceites, grasas y derivados 1958-59, se dictan las siguientes instrucciones de aplicación en esta provincia.

Régimen de los productos

Artículo 1.º Quedan en régimen de libertad, con las limitaciones que se establecen, la aceituna de almazara; los aceites de oliva que de ella se obtengan y los aceites y grasas comestibles e industriales de origen vegetal o animal de producción nacional.

Art. 2.º Continúan intervenidos los aceites comestibles e industriales procedentes de importación; las semillas o frutos importados para obtener aquéllos y las grasas industriales procedentes de importación.

Reserva para productores

Art. 3.º Con cargo al aceite de libre comercialización, los productores olivareros podrán retirar de almazara las cantidades de aceite que deseen dentro de lo producido con la aceituna por ellos entregada, en concepto de reserva para las necesidades propias del productor, obreros y servidores de la explotación agrícola y familiares de todos ellos que convivan y dependen económicamente de los mismos.

No tendrán derecho a reserva de aceite los arrendatarios de olivar que no residan en el mismo término en que radique la explotación olivarera o en términos colindantes.

Todos los beneficiarios legales de reserva de aceite vendrán obligados a tener retirada la totalidad de su reserva durante el período de molturación de la almazara y como máximo antes del día 31 de mayo de 1959, entendiéndose que las cantidades no retiradas en dicha fecha han sido renunciadas por ellos.

Cuando algún beneficiario de reserva desee trasladar toda o parte de la misma a otro lugar o provincia, lo solicitará de la Delegación Provincial de Abastecimientos de origen, para su concesión.

Clases de aceite para consumo de boca

Art. 4.º Se considerarán aptos para el consumo de boca, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, de buen olor, color y sabor, lampantes y cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento.

Los aceites de oliva de acidez superior a tres grados deberán ser objeto de refinación, salvo en los casos en que la Comisaría General autorice el destino directo de los mismos para consumo de boca.

Adquisición de aceite de oliva con destino a consumo

Art. 5.º Los comerciantes e industriales que se hallen debidamente autorizados para ejercer las actividades comprendidas en la presente disposición, deberán proveerse directamente en almazara o almacén de los aceites de oliva que precisen para el desenvolvimiento de dichas actividades.

Venta de aceite de importación

Art. 6.º Independientemente de la venta de aceite de oliva que será expendido al público con arreglo al artículo anterior, según las disponibilidades de aceite de importación, se distribuirá al consumo esta clase de aceite, que

será vendido a granel al precio de 16'20 pesetas kilo, más arbitrios municipales y gastos de transporte desde almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista almacén mayorista.

Por esta Delegación de Abastecimientos, se establecerán las medidas de vigilancia que se estimen convenientes para que la comercialización de este aceite de importación se realice de forma que se evite cualquiera aplicación distinta a la señalada. A tal objeto, y para que puedan efectuarse fáciles comprobaciones analíticas, este aceite llevará un ligero tratamiento de aceites de sésamo que permite reconocerlo si se agrega a la masa de aceite de oliva.

Caso de que se compruebe la menor irregularidad en esta materia, se propondrá a Comisaría General la descalificación de los comerciantes o industriales responsables, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran aplicarse en los expedientes que se incoen, que para mayor ejemplaridad se tramitarán con carácter de urgencia.

Compra de aceite por los distintos escalones comerciales

Art. 7.º Quedan autorizados expresamente no sólo las compras en zona productora por parte de cualquier escalón comercial de destino, sino también las ventas de aceites en destino por los almacenistas de zona productora, sin otro trámite, en este último caso, que el de participarlo acto seguido a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que se efectúa la venta para que de ella tenga el debido conocimiento.

Régimen de envases

Art. 8.º Los suministradores y receptores de aceites establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen oportunos sobre el régimen de envases.

Aceites de oliva envasados

Art. 9.º Podrán envasar y vender aceites de oliva, embotellados en cristal y al amparo de marcas registradas, todos aquellos industriales legalmente autorizados para ejercer esta actividad.

Como garantía de la calidad y cantidad de aceite que cada envase contiene en los mismos deberán hacerse constar, grabada en la botella, la frase: «Aceite puro de oliva» y el contenido exacto neto. Igualmente, por medio de litografía grabada, troquel o etiqueta adherida al envase, se señalará la marca, el nombre y la residencia del envasador, acidez expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable, a la devolución del envase. Las botellas se venderán, necesariamente, cerradas, con precinto de garantía.

En la venta de aceites envasados se autoriza pueda cobrarse en concepto de garantía de la devolución del envase exclusivamente el valor de éste, cuya cantidad se reintegrará obligatoriamente al comprador al realizar la devolución del envase en buen estado, aunque la etiqueta esté deteriorada.

Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de aceites envasados están obligados a tener aceite a granel a disposición del público. En el caso de que así no sea, habrán de vender los aceites envasados al precio de los aceites a granel. Quedan exceptuados de la anterior obligación aquellos establecimientos que en forma habitual vendan exclusivamente aceites envasados.

Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en la venta de aceites envasados se entenderá que, en las infracciones que pudieran observarse, aquélla ha de ser atribuida al envasador cuando el precinto de garantía se halle in-

tacto, y al comerciante cuando, teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto.

Precios de los aceites adquiridos y distribuidos por Comisaría General

Art. 10. Los precios de compra en origen de los aceites adjudicados por Comisaría General, serán los siguientes:

Aceites hasta 0,5°, inclusive, 19,50 pesetas.

Aceites de más de 0,5°, hasta 1,5°, inclusive, 19,00 pesetas.

Aceites de más de 1,5°, hasta 3°, inclusive, 18,50 pesetas.

Para los aceites de orujo y de algodón refinados, 18,50 pesetas.

Los anteriores precios han de entenderse para mercancía envasada en envases del comprador y situada sobre puerta de almazara o fábrica productora.

Cuando por circunstancias especiales los aceites de oliva que se adquieran tengan una acidez superior al tope de tres grados establecidos, se aplicará una reversión en el precio a razón de 0'30 pesetas por grado y kilogramo.

Los precios que regirán para la venta al público, en esta provincia, de los aceites comestibles que se asignen por Comisaría General, serán los siguientes:

Para los aceites de importación, los que quedan señalados en el artículo 6.º

Para los de oliva, regirá el precio de 23'60 pesetas kilogramo, equivalente a 21'65 pesetas litro.

A este precio sólo se podrá incrementar el importe de los arbitrios municipales, si les hubiera.

Los gastos de transporte hasta consumo se abonarán por la Comisaría General.

Para la comercialización de estos aceites se reconoce a los distintos escalones que puedan intervenir en aquéllos los siguientes márgenes máximos:

Almacenes reguladores y consorciados, 0,50 pesetas kilo.

Almacenista de destino, 0,75 pesetas kilo.

Establecimientos detallistas, 0,50 pesetas kilo.

Precio de venta de los aceites de oliva de libre comercialización

Art. 11. El precio de venta al público de los aceites comestibles de oliva a granel, será como máximo el de 23'60 pesetas kilogramo, equivalente a 21'65 pesetas litro.

Dicho precio máximo podrá incrementarse solamente en el importe de los arbitrios de cada Ayuntamiento.

Es de entenderse, por tanto, que dentro del citado precio tope se hallan incluidos todos los gastos de transporte y acarreo hasta consumo y los márgenes de beneficio de los distintos escalones comerciales.

Precio de los aceites envasados

Art. 12. Para los aceites envasados, regirá como precio máximo de venta al público el de 25'50 pesetas litro.

Dicho precio máximo podrá incrementarse solamente con el importe de los arbitrios municipales.

Enlace de campañas

Art. 13. Las existencias en 31 de diciembre próximo de aceites comestibles sobrantes de la campaña 1957-58, se liquidarán con la Comisaría General por el importe de las diferencias de precio que pudieren producirse. Tales existencias pasarán a formar parte, a todos los efectos, de la masa de aceites que se produzca en la campaña 1958-59, incrementando la parte que ha de quedar a disposición de esta Comisaría para regulación del mercado.

A los fines de liquidación de las citadas existencias, los poseedores de aceites en cualquiera de las fases en que se encuentre, formularán en la fecha citada declaración de existencias de aceites comestibles.

Dichas declaraciones serán objeto de comprobación por esta Delegación Provincial de Abastecimientos, que a tal efecto levantarán las oportunas actas de inspección.

Una vez aprobada la liquidación antes mencionada, se dispondrá el ingreso de saldo que resulte dentro de un plazo no superior a diez días.

Orujos grasos y grasas industriales

Art. 14. Los almazareros podrán vender en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a destinar su total producción a las fábricas de aceites de orujo.

Excepcionalmente se autoriza también la venta de los orujos grasos con destino a la alimentación del ganado de los productores olivareros en las cantidades que éstos justifiquen necesitar para dicho fin.

Orujos extractados y herraj

Art. 15. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

Aceites de orujo de semillas de producción nacional

Art. 16. Los aceites de orujo y los que se obtengan de frutos o semillas de producción nacional que no sean objeto de refinación, deberán destinarse precisamente a usos industriales en régimen de libre comercio, en cuyo último caso podrán ser objeto de tratamiento sin alguna de las operaciones que el proceso completo de la refinación comprende.

Sebos, aceites y grasas animales

Art. 17. Todos los aceites y grasas de esta clase de producción nacional serán objeto de libre comercio y precio y podrán ser destinados a los consumos industriales que se deseen, para los que se encuentren autorizadas por los Organismos competentes las industrias que los adquieran.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes, podrán ser refinados para la obtención de aceites industriales.

Sosa cáustica y colofonia

Art. 18. Las industrias que necesiten dichas materias primas podrán aprovisionarse en régimen de libre comercio.

Declaraciones

Art. 19. Al objeto de que se tenga conocimiento del movimiento de artículos que se regulan en la Circular, los almacenistas de aceites, envasadores y las industrias que utilicen aceites y grasas de cualquier clase como materia prima para sus elaboraciones, presentarán *quincenalmente* ante esta Delegación Provincial de Abastecimientos, por duplicado, declaración del movimiento registrado en dicho período, en los modelos impresos que al efecto se facilitarán. Uno de dichos ejemplares será devuelto a los interesados, debidamente sellado, como garantía de haber sido presentada la declaración.

Tarjetas de autorizaciones de compra de aceites y grasas

Art. 20. Necesitarán «Tarjeta Autorización de Compra», modelo impreso, número 32, para acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, los almacenistas de aceites de oliva, envasadores, Economatos, Cooperativas, Colectividades y detallistas que deseen adquirir aceite en provincia productora, así como las industrias que precisen aceites y grasas, nacionales o de importación, para la elaboración de sus productos.

Estas «Tarjetas Autorización

de Compra» de aceites y grasas, serán facilitadas por esta Delegación cuando los interesados reúnan los requisitos legales y justifiquen debidamente la necesidad del consumo de aquellos productos.

Una vez caducado el plazo de validez de las mismas, serán devueltas por los beneficiarios a esta Delegación Provincial.

Régimen de circulación

Art. 21. Los aceites correspondientes a la masa de libre comercialización circularán provistos del documento (factura, vendí, albarán, etc.), facilitado por el vendedor.

Los correspondientes a la masa intervenida para regulación tanto de oliva como de importación, los destinados al abastecimiento local amparados por autorización expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y, en otras fases (de muelle a almacén, de fábrica a almacén, entre almacenes etcétera), circularán siempre amparados por la guía única de circulación modelo oficial, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos de origen de la mercancía.

Los aceites y grasas industriales, circularán, en todo caso, acompañados de documentos (factura, vendí, albarán, etc.), expedidos por el vendedor.

Entrada en vigor

Art. 22. Por la Comisaría General se determinará la fecha de entrada en vigor de cada uno de los diferentes aspectos de esta Circular a medida que lo considere conveniente, de tal forma que el día primero de enero próximo tenga total aplicación su articulado.

Posibles modificaciones

Art. 23. La Comisaría General se reserva al derecho de modificar durante la Campaña oleícola 1958-59 cuanto se establece en la Circular 14-58 en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Disposiciones anuladas

Art. 24. En el momento en que entre en vigor esta Circular, quedará derogada la Circular 6-58 de esta Delegación Provincial, de fecha de 7 de enero último y demás disposiciones que se dictaron para desarrollo de las normas de la Campaña 1957-58.

Sanciones

Art. 25. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y circulares nú-

meros 467 y 701 de la Comisaría General.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 22 de diciembre de 1958.

El Gobernador Civil,
4102 *Víctor Frago del Toro.*

CIRCULAR NÚM. 133-58

Precio del aceite de oliva envasado

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir de esta fecha regirá en esta provincia el precio máximo de 25'50 pesetas litro para el aceite de oliva envasado en botellas de cristal, en las condiciones que se determinan en el artículo 9.º de la Circular núm. 131-58, de esta Delegación Provincial.

Dicho precio máximo podrá incrementarse solamente en el importe de los arbitrios municipales establecidos en cada Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 24 de diciembre de 1958.

El Gobernador Civil,
4108 *Víctor Frago del Toro.*

Declaración de existencia de aceites

En ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Circular 14-58 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de la Campaña de aceite 1958-59, se establece lo siguiente:

1.º Todos los industriales y comerciantes poseedores de aceite en cualquiera de las fases en que se encuentre el día 31 del actual mes de diciembre, cuyas existencias pasan a formar parte, a todos los efectos, de la masa de aceite que se produzca en la Campaña 1958-59, formularán precisamente en la fecha citada una declaración de existencias de aceites comestibles, con sujeción al modelo que se acompaña.

2.º Esta obligación alcanza a los almacenistas y detallistas, así como a los Economatos y Cooperativas.

3.º Dichas declaraciones serán cursadas directamente a esta Delegación Provincial de Abastecimientos el mismo día 31 de diciembre y serán objeto de comprobación por el personal del Servicio de Inspección.

4.º La falta de cumplimiento de cuanto anteriormente se dispone, así como la falsedad de los datos declarados, será conside-

rada como infracción en acto de servicio y, como tal, sancionada conforme a los preceptos de la Circular número 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se hace público para

MODELO DE DECLARACION

D....., como (1) de aceites establecido en calle núm., declara bajo su responsabilidad que en el día de hoy tiene disponibles las siguientes cantidades de aceites comestibles:

..... Litros de aceites de semillas vegetales.
..... Litros de aceite mezclado de semillas vegetales y de oliva.
..... Litros de aceite de oliva a granel.

Y para que así conste ante la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia, firmo la presente declaración jurada en a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

EL DECLARANTE.

(1) Almacenista, detallista, etc.

Diputación Provincial de Palencia

Anuncio previo de subasta

En virtud de lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Régimen Local, se expone al público en el Negociado de Obras Públicas de esta Diputación por plazo de quince días, el proyecto de reparación de los kms. 0 al 4 del camino vecinal de Dehesa de Montejo a Olmos de Ojeda, redactado por la Dirección de Vías y Obras provinciales, admitiendo reclamaciones contra el mismo en plazo de otros quince días.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, quedan expuestos al público los pliegos de condiciones que servirán de base para la contratación de estas obras, admitiéndose reclamaciones contra los mismos en plazo de otros ocho días.

Palencia 23 de diciembre de 1958.—El Presidente, *Guillermo Herrero M. de Azcoitia.* 4105

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Catastro de la Riqueza Rústica ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados del término municipal de LANTADILLA, de esta provincia, que con esta fecha se remite a dicho Ayuntamiento el padrón de la riqueza rústica para el próximo ejercicio, a fin de que durante un plazo de ocho días sea expuesto al público y puedan presentarse reclamaciones al mismo, siempre que éstas versen

general conocimiento y cumplimiento por los industriales y comerciantes afectados.

Palencia 24 de diciembre de 1958.

El Gobernador Civil,
4109 *Víctor Frago del Toro.*

sobre errores aritméticos o de copia.

Palencia 24 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Rafael Ayerbe.* 4127

ADMINISTRACION

de Propiedades y Contribución Territorial
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Documentos cobratorios de Rústica y Urbana y Arbitrios de Rústica y Urbana (Capital).

Por el presente se hace saber que los padrones de dichos conceptos y término municipal de Palencia del próximo ejercicio de 1959, se hallan de manifiesto en esta Oficina durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio, durante dicho período los propietarios interesados podrán enterarse de sus cuotas y hacer, dentro del mismo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 23 de diciembre de 1958.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *Antonio Crespo.* 4106

DELEGACION DE INDUSTRIA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, en solicitud de autorización para efectuar reformas en la línea de transporte de energía eléctrica y centro de transformación, para suministro de energía a la instalación de aguas de citado Ayuntamiento, esta Delegación ha acordado autorizar las reformas reseñadas en el proyecto presentado.

Palencia 22 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, *Eutimio Pastor Robles.* 4126

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Octaviano Gutiérrez Santoyo, en solicitud de autorización para instalar un centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Octaviano Gutiérrez Santoyo, la instalación de un centro de transformación de 7,5 KVA para suministro de energía eléctrica a una finca que explota el peticionario en el término municipal de Villodre (Palencia).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.º La instalación del centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.º Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo, y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.º Los elementos de la instalación proyectada, serán de procedencia nacional.

6.º Se colocarán limitadores de sobretensiones si no existen a menos de 3 Kms.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Palencia 22 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, *Eutimio Pastor Robles*. 4110

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él, presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previenen las disposiciones orgánicas vigentes, en el término de un mes, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fiscal de Paz sustituto de Tarriego.

Juez de Paz de Boadilla de Rioseco.

Valladolid 16 de diciembre de 1958.—El Secretario de Gobierno, *Federico de la Cruz*.—V.º B.º: El Presidente, *Cándido Conde Pumpido*. 4054

Administración de Justicia

Palencia

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal en funciones de Juez de Instrucción de Palencia y su Partido.

Por el presente se hace saber: Que el día diez de enero de 1959 y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado de Instrucción, sita en el Palacio de Justicia, tercera, pública y judicial subasta de los efectos que se dirán, embargados al penado Angel Sáez López, para garantizar las responsabilidades pecuniarias exigidas en el sumario 63-955, por hurto.

Bienes que se subastan

El derecho de traspaso de un local destinado a chatarrería, sito en el número 1 del corral de San Jacinto, de esta Ciudad, valorado en tres mil pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la su-

basta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, una cantidad igual al menos al 10 por 100 de su valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero y que por salir a tercera subasta se hace sin sujeción a tipo.

Dado en Palencia a ventitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—*Juan J. Ortega*.—El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 4104

EDICTO

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal en funciones de Juez de Primera Instancia del Juzgado de Palencia y su Partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de veinte del actual mes, dictada en autos de prevención de abintestato de doña Raimunda Moreno Concejo, de setenta y cuatro años de edad, soltera, natural de Grijota y vecina de Palencia en la calle Mayor, número 166, principal, centro, promovidos de oficio, se ha acordado la publicación e inserción del presente haciendo saber el fallecimiento sin testar y que hasta la fecha no ha comparecido ningún heredero con derecho a serlo, llamando por el presente a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezca a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Palencia a 22 de diciembre de 1958.—El Juez en funciones, *Juan J. Ortega*.—El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 4103

Cervera de Pisuerga

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal sustituto en funciones de esta villa de Cervera de Pisuerga y su Comarca, en providencia de esta misma fecha, recaída en los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado se siguen en virtud de atestado de la Guardia Civil del puesto de esta localidad, por lesiones y escándalo, contra Gabino Iglesias Ramasco, vecino de Cervera de Pisuerga y José Manuel Villanueva Ortiz, soltero, de veintitrés años de edad, de profesión maquinista, natural y vecino que fué de Villaverde de la Peña, hoy en ignorado paradero y domicilio; por medio de la presente se cita a este último para que el día dieciséis de enero próximo y hora de las once de su mañana, comparezca ante la sala de Audiencia de este Juzgado Comarcal, al objeto de asistir como acusado a la celebración del juicio verbal de faltas a que la presente se refiere, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse y que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación

en forma al referido José Manuel Villanueva Ortiz, por su ignorado paradero y domicilio y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a tales efectos, se expide la presente cédula en Cervera de Pisuerga a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, *Casimiro Pérez*. 4079

Administración Municipal

Palencia

Exposición al público de Padrones municipales

Formados con arreglo y sujeción a las bases y Ordenanzas del Presupuesto Ordinario los Padrones para la exacción de los distintos derechos y tasas de Arbitrios, establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por la Comisión Municipal Permanente en su sesión del día 17 de diciembre de 1958, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Régimen Local, durante un plazo reglamentario de QUINCE DIAS, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas (por escrito y fundadas en hechos concretos), advirtiendo que finalizado este plazo, surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación, de 28 de diciembre de 1941.

Relación de Padrones que han sido aprobados

Padrón de recogida de basuras en los domicilios particulares. 4113

Lavid de Ojeda

EDICTO

A los efectos del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, se hace público que el Ayuntamiento, de mi presencia tiene acordado adjudicar en subasta pública el arriendo de unas fincas rústicas con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto por el plazo de OCHO DIAS.

Lavid de Ojeda 20 de diciembre de 1958.—El Alcalde, *Eltas Estébanez*. 4097

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

SUPLEMENTO DE CREDITO

Villatoquite. 4100
Valdecañas de Cerrato. 4123
Abastas. 4118
Villalaco. 4114

TRANSFERENCIA DE CREDITO

Valdecañas de Cerrato. 4125

PADRON DE RUSTICA 1959

Itero de la Vega. 4101
Castrillo de Onielo. 4116
Villovieco. 4112

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Rústica)

Villalcázar de Sirga. 4099
Arconada. 4008
Amayuelas de Arriba. 4124
Amayuelas de Abajo. 4122
Renedo de Valdavia. 4120
Bustillo de la Vega. 4117
Castrillo de Onielo. 4115

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Urbana)

Villalcázar de Sirga. 4099
Arconada. 4098
Amayuelas de Arriba. 4125
Amayuelas de Abajo. 4125
Renedo de Valdavia. 4120
Bustillo de la Vega. 4117

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1959

En cumplimiento al artículo 682 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio de 1955), se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 683, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Junta vecinal de Barrios de la Vega. 4095

Exposición al público de Padrones municipales

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas —por escrito y fundadas en hechos concretos— advirtiendo que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de diciembre de 1948.

Padrones expuestos

Husillos

Arbitrio sobre desagüe de canales. 4048